

PROCEDIMIENTO : Reclamación.

MATERIA : Reclamación del artículo 56 del artículo 2º de la Ley N°20.417.

RECLAMANTE : Interchile S.A.

RUT : 76.257.379-2.

REPRESENTANTE : Pedro Pablo Cerda L.

RUT : 15.313.011-6

ABOGADO PATROCINANTE : Pedro Pablo Cerda L.

RUT : 15.313.011-6

RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente.

RUT : 61.979.950-K.

REPRESENTANTE : Maria Claude Plumer Bodin.

RUT : 10.621.918-4.

DOMICILIO : Calle Teatinos N°280, piso 8, Santiago, Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL : Interpone reclamación judicial.

EN EL PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : En subsidio de lo principal, interpone reclamación judicial contra resolución que indica.

EN EL TERCER OTROSÍ : Personería.

EN EL CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

EN EL QUINTO OTROSÍ : Forma de notificación.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

PEDRO PABLO CERDA LECAROS, abogado, cédula de identidad número 15.313.011-6, en representación, según se acreditará, de **INTERCHILE S.A.** (en adelante, también la “Empresa” o “Interchile”), ambos domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo 5260, oficina 1303, Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N°20.417 (en adelante, la “LOSMA”) y por el artículo 17, N°3, de la Ley N°20.600, que Crea Los Tribunales Ambientales (en adelante, la “LTA”), vengo en interponer

reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°2344, de fecha 24 de octubre de 2025 (en adelante, la “**Resolución Reclamada**” o “**Resolución Impugnada**”), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**SMA**”), representada por doña María Claude Plumer Bodin, o por quien la reemplace o subrogue, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió el rechazo del recurso de reposición presentado por Interchile con fecha 27 de marzo del año 2024 respecto de la Resolución Exenta N°277 de fecha 29 de febrero del año 2024, en particular en lo referido a la improcedencia de la aplicación del beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, consistente en la rebaja de la sanción de multa en un 25% en caso de pagarse dentro de los primeros cinco días hábiles de notificada la resolución sancionatoria, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Reclamada y, en su lugar, se ordene a la SMA a dictar una nueva resolución que, acogiendo el recurso de reposición presentado, reconozca la aplicabilidad del beneficio señalado a Interchile respecto de la sanción de multa aplicada por la SMA mediante la Resolución Exenta N°277 de fecha 29 de febrero del año 2024, de acuerdo con las pretensiones contenidas en el petitorio de esta reclamación, en conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

De este modo, el resumen de los argumentos de hecho y de derecho de la presente reclamación es el siguiente:

- El presente caso consiste en una reclamación judicial en contra de una resolución de la SMA que rechazó el recurso de reposición presentado por Interchile en contra de una resolución de la SMA que sancionó a mi representada con una multa total de 1.730 Unidades Tributarias Anuales, pero sin reconocerle el beneficio legal establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, consistente en la rebaja de la sanción de multa en un 25% en caso de pagarse dentro de los primeros cinco días hábiles de notificada la resolución sancionatoria.
- En efecto, a raíz de los errores y vicios cometidos por la SMA respecto de la resolución sancionatoria originalmente dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-96-2018, con fecha 29 de febrero de 2024 la SMA dictó la Resolución Exenta N°277, en cumplimiento de una sentencia del Primer Tribunal Ambiental confirmada por la Excelentísima Corte Suprema que tuvo por acreditados una serie de errores y vicios cometidos por la SMA en la dictación de la resolución sancionatoria original. Mediante dicha Resolución Exenta N°277 la SMA sancionó a mi representada con un monto menor, atendidos los errores y vicios cometidos originalmente; y con fecha 27 de marzo del mismo año Interchile presentó un recurso de reposición contra dicha resolución. Dicho recurso de reposición fue resuelto el 24 de octubre de 2025 por la SMA, mediante la Resolución Exenta N°2344 (la Resolución Reclamada).
- En este sentido, la Resolución Reclamada es ilegal, puesto que: (i) la normativa aplicable sí permite la aplicabilidad del beneficio legal señalado; (ii) desconoce el error cometido por la propia SMA en la dictación de la resolución sancionatoria original, reconocido judicialmente; y (iii) afecta la garantía del debido proceso, siendo la interpretación de la SMA no procedente y absurda, por las razones que expondremos.

- En virtud de lo anterior, se solicita al Segundo Tribunal Ambiental dejar sin efecto la Resolución Recurrida y ordenar a la SMA a dictar una resolución que, acogiendo el recurso de reposición presentado, acceda a la solicitud de Interchile para efectos de reconocerle la aplicabilidad del beneficio legal establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.

A continuación, se desarrollarán los argumentos resumidos anteriormente (sección III), además de dar cuenta de los requisitos procesales mínimos para la admisibilidad de la presente reclamación (sección I) y del contexto general de la misma (sección II). Finalmente, se exponen las conclusiones pertinentes (sección IV).

I. COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, N°3, de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia para “[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

A su vez, el artículo 56 de la LOSMA señala en su inciso primero que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

Adicionalmente, la propia Resolución Reclamada reconoce en su Resuelvo Tercero la posibilidad de impugnación judicial de su contenido, en los siguientes términos:

“TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, **en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido**, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA” (énfasis propio).

2. De acuerdo a lo anterior, S.S. Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación, en virtud del artículo 5 de la LTA, la cual establece la competencia

territorial del Primer Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Antofagasta, sobre las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

En efecto, las supuestas infracciones que dieron lugar a la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-096-2018 y al inicio del procedimiento sancionatorio D-096-2018 en que se dictó la Resolución Reclamada fueron originadas en el área donde se ubica el proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico*” (en adelante, el “**Proyecto**”), el cual consiste en una línea de transmisión de alto voltaje (LAT) que recorre las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, y que cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable N°1608 de fecha 10 de diciembre del año 2015.

Específicamente, la Resolución Reclamada fue dictada en el marco de un procedimiento sancionatorio asociado a supuestas infracciones que se habrían generado en la Región de Coquimbo, específicamente en relación con el componente ruido causado por el denominado “efecto corona producido por la línea de alta tensión (LAT) debido a condiciones atmosféricas de alta humedad” en el sector de Altovalsol, en la Región de Coquimbo.

3. En cuanto al **plazo de interposición** de la reclamación, el artículo 56 de la LOSMA señala que “*[...]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental*”.

De conformidad a lo anterior, la presente acción se encuentra interpuesta dentro de plazo, pues la Resolución Reclamada fue notificada a Interchile con fecha 21 de noviembre de 2025, tal como consta en el expediente del procedimiento sancionatorio¹. Como indicamos previamente, la Resolución Reclamada reconoce la posibilidad de reclamar judicialmente “*dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido*”.

4. Finalmente, en cuanto a la **legitimación activa**, el artículo 18, N°3, de la LTA dispone que podrán reclamar “*(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

Respecto a ello, no hay duda de que Interchile se encuentra directamente afectada por la Resolución Reclamada, dado que el rechazo del recurso de reposición presentado afecta

¹ El expediente completo del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018 puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1802>.

su derecho de poder contar con el beneficio legal establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, con la consiguiente rebaja de la sanción de multa aplicada por la SMA en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018 en que se dictó la Resolución Reclamada.

Lo anterior, además, considerando que Interchile ya realizó el pago de la sanción de multa sin dicha rebaja, con el consiguiente perjuicio pecuniario asociado a dicho mayor monto.

II. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN.

5. A continuación, daremos cuenta de los antecedentes de la presente reclamación judicial y su relación con el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de Interchile.
6. Lo anterior es indispensable para que S.S. Ilustre conozca los detalles del caso y de cómo la Resolución Reclamada se enmarca en un procedimiento que ya ha tenido procedimientos previos de reclamación judicial ante este Primer Tribunal Ambiental, que **han resultado en el reconocimiento de los errores o vicios cometidos por la SMA en su substanciación y término, los que fueron acreditados judicialmente por este Ilustre Primer Tribunal Ambiental, confirmados por la Excelentísima Corte Suprema y que, finalmente, han llevado a la presentación de esta reclamación.**

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE INTERCHILE, LA FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA SMA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-096-2018.

7. Interchile es titular del proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico*” (en adelante, el “**Proyecto**”), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental mediante la Resolución Exenta N°1608, de fecha 10 de diciembre del año 2015 (en adelante, la “**RCA**”)².

Como adelantamos, el Proyecto consiste en una línea de transmisión de alto voltaje que recorre las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, considerando una inversión de US\$1.000.000.000 y una vida útil indefinida.

8. Con fecha 23 de octubre del año 2018 la SMA dictó la Res. Ex. 1/Rol D-096-2018 (en adelante, la “**Formulación de Cargos**”), iniciando el procedimiento sancionatorio Rol-096-2018 en que se dictó la Resolución Reclamada.

² El expediente completo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto puede ser revisado en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2129293279.

9. En cuanto a las infracciones originalmente atribuidas a Interchile en la Formulación de Cargos, estas fueron, en síntesis, las siguientes:
- i. Incumplimiento de los compromisos de monitoreos asumidos en materia de ruidos en la RCA, los que se constatan en:
 - a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medicación 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, región de Coquimbo.
 - b) No realización de los monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, en el sector Altovalsol, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
 - ii. La obtención, con fecha 17 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 42 dB(A), medido en receptor sensible A1, ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno; y la obtención en la misma fecha de NPC de 45 dB(A), en receptor sensible A2, ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno, según se detalla en la Tabla 4 incorporado en lo considerativo de la Formulación de Cargos.
10. Tras iniciarse el procedimiento sancionatorio, con fecha 3 de diciembre del año 2018 Interchile presentó sus descargos en relación con las imputaciones de la SMA.
- En síntesis, se alegó que los monitoreos de la etapa de operación no eran requeridos sino hasta la energización completa de la línea, por una parte, y que las mediciones de ruido que fundamentaban la superación de la Norma de Emisión de Ruidos no habían cumplido con el estándar técnico para considerarse como válidas.
11. Posteriormente, con fecha 24 de noviembre del año 2021 la SMA dictó la Res. Ex. 9/Rol D-096-2018 (en adelante, la “**Reformulación de Cargos**”), donde se reemplazaron los cargos anteriormente señalados en la Formulación de Cargos, por los siguientes:
- i. Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos (en adelante, el “**Cargo 1**”), lo que se constata en:

- a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.
 - b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018.
- ii. Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018 (en adelante, el “**Cargo 2**”).
12. Cabe precisar que el Cargo 1 se refiere a incumplimientos de la RCA del Proyecto, mientras el Cargo 2 se refiere a incumplimientos del Decreto Supremo 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, la “**Norma de Emisión de Ruidos**”).
13. En cuanto a la gravedad de los cargos, tanto la Formulación de Cargos como la Reformulación de Cargos mantuvieron la misma clasificación:
- i. El Cargo 1 se consideró como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, N°2, letra e) de la LOSMA, que establece que son graves las infracciones que “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.
 - ii. Por su parte, el Cargo 2 se consideró como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, N°2, letra b) de la LOSMA, que establece que son graves las infracciones que “[b]ayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.
14. Con fecha 30 de diciembre del año 2020 Interchile presentó sus nuevos descargos en el procedimiento, atendido el contenido de la Reformulación de Cargos.

B. TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-096-2018 Y RECLAMACIONES JUDICIALES.

15. Tras una serie de actos trámites intermedios, con fecha 17 de agosto del año 2021 la SMA dictó la Resolución Exenta N°1820 (en adelante, la “**Resolución Sancionatoria Original**”), en virtud de la cual la SMA sancionó a Interchile con una multa total de 2.430 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, “**UTA**”), dividido en lo siguiente:

- 730 UTA por el Cargo 1.
- 1.700 UTA por el Cargo 2.

Además, en la Resolución Sancionatoria la SMA ordenó a Interchile una serie de medidas urgentes y transitorias.

Cabe informar que en esta Resolución Sancionatoria Original, específicamente en el Resuelvo Quinto, la SMA sí reconoció la aplicabilidad del beneficio legal contenido en el inciso final del artículo 56 de la LOSMA.

16. Atendidos los errores cometidos por la SMA en la dictación de la Resolución Sancionatoria Original, con fecha 10 de septiembre del año 2021 Interchile presentó dos reclamaciones judiciales ante este Ilustre Primer Tribunal Ambiental: la primera en contra de la sanción de multa aplicada; y la segunda en contra de las medidas urgentes y transitorias ordenadas en la Resolución Sancionatoria Original.
17. Las dos reclamaciones fueron tramitadas bajo el Rol R-49-2021 (la referida a las medidas urgentes y transitorias) y el Rol R-5-2021 (la referida a la sanción de multa), las que fueron acumuladas para su tramitación judicial ante este Ilustre Tribunal bajo el primero de dichos roles.
18. Tras su tramitación, con fecha 6 de mayo del año 2022 este Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa, **acogiendo las dos reclamaciones presentadas por Interchile respecto del contenido de la Resolución Sancionatoria Original**.

De esta forma, **este Ilustre Tribunal confirmó que la Resolución Sancionatoria Original de la SMA contenía errores y vicios en su contenido que debían ser remediatos.**

En efecto, así lo señaló este Ilustre Tribunal en varias ocasiones en la sentencia dictada en la causa Rol R-49-2021 (acumula a la causa Rol R-50-2021) que resolvió el litigio, como exponemos a continuación:

“Cuadragésimo segundo. De lo expuesto se desprende que los monitoreos en materia de ruidos no fueron establecidos para evitar o disminuir un potencial efecto

adverso respectivo. Incluso, tampoco se aprecian acciones de control que permitan interpretarlas como un sistema integrado o complejo, donde la medición se constituya como una condición o presupuesto de una acción mitigatoria determinada. De esta manera no resulta aplicable el criterio judicial del Segundo Tribunal Ambiental citado por la SMA, por tratarse de contextos y presupuestos distintos.

Cuadragésimo tercero. Por lo tanto, a juicio de esta magistratura, la calificación de la infracción relacionada con el cargo N° 1 es errónea toda vez que no siendo los monitoreos medidas que tengan por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, no se configuran los presupuestos que exige el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA. Que, en este punto se acoge la alegación de la reclamante y, en consecuencia, la SMA deberá proceder a una nueva calificación de gravedad de la infracción, como en derecho corresponda.

(...)

Quincuagésimo primero. Que, las condiciones de humedad en el ambiente que concurren a la generación e intensificación del efecto corona son circunstancias variables. En efecto, la humedad relativa depende principalmente de la temperatura y la presión del sistema. Esta variabilidad de la temperatura durante el año hace que las condiciones climáticas que favorecen el efecto corona también lo sean. En consecuencia, la variabilidad de esta segunda condición necesaria para la generación del ruido corona permite concluir que este no es continuo ni permanente en el tiempo, como lo sugiere la SMA. A mayor abundamiento, tampoco existen antecedentes técnicos que permitan a esta magistratura analizar la periodicidad a la que alude la Superintendencia.

Quincuagésimo segundo. Por lo expuesto, uno de los presupuestos que justificaría la significancia del riesgo no es correcto, esto es, la permanencia en la exposición al ruido, por lo tanto, la calificación de la infracción asociada al cargo N° 2 tampoco lo es, por lo que en este punto se acoge la alegación de la reclamante y, en consecuencia, la SMA deberá proceder a recalificar la gravedad la infracción en los términos que en derecho corresponda.

(...)

V. Proporcionalidad de la sanción

Quincuagésimo noveno. En atención a lo resuelto por esta magistratura a propósito de la gravedad de las dos infracciones imputadas, se hace necesario que la SMA revise la cuantía de las multas, las que deberán ser proporcionales a la magnitud de las mismas (énfasis propio)".

De esta forma, se reconocieron judicialmente una serie de errores y vicios cometidos por la SMA al dictar la Resolución Sancionatoria Original. Además, en dicha sentencia este Ilustre Tribunal decretó, de oficio, una serie de medidas cautelares innovativas.

19. La sentencia del Primer Tribunal Ambiental señalada fue objeto de recursos de casación en la forma y en el fondo, tanto por parte de Interchile (respecto de las medidas cautelares innovativas) como por la SMA, los que fueron tramitados ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol 19.623-2022.
20. Tras su tramitación, con fecha 20 de noviembre del año 2023 la Excelentísima Corte Suprema dictó sentencia en la causa, resolviendo el rechazo de todos los recursos de casación presentados en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental.

De esta forma, la sentencia de dicho tribunal quedó firme, **confirmándose judicialmente, por tanto, que la SMA había cometido errores en la dictación de la Resolución Sancionatoria Original, tal como lo había resuelto este Ilustre Primer Tribunal Ambiental.**

C. LA NUEVA SANCIÓN APLICADA A INTERCHILE Y LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

21. Atendido lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 29 de febrero del año 2024 la SMA dictó la Resolución Exenta N°277, **consistente en una nueva resolución sancionatoria** que dio cumplimiento a lo resuelto judicialmente por este Ilustre Tribunal (en adelante, la “**Nueva Resolución Sancionatoria**”).
22. En esta Nueva Resolución Sancionatoria la SMA resolvió aplicar a Interchile una multa total de 1.730 UTA, rebajando la multa en atención a los errores y vicios reconocidos judicialmente por el Primer Tribunal Ambiental y la Excelentísima Corte Suprema:
 - **Respecto al Cargo 1, la multa se mantuvo en 730 UTA.**
 - **Respecto al Cargo 2, la multa se redujo de 1.700 UTA a 1.000 UTA.**
23. Sin embargo, a diferencia del contenido de la Resolución Sancionatoria Original, en esta Nueva Resolución Sancionatoria la SMA no contempló dentro de los puntos resolutivos el beneficio legal contemplado en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA relativo al descuento del 25% en la sanción de multa.

24. **Lo anterior, a pesar de que la Nueva Resolución Sancionatoria fue dictada a raíz de los errores y vicios cometidos por la propia SMA al dictar la Resolución Sancionatoria Original, lo que fue confirmado judicialmente tanto por este Ilustre Primer Tribunal Ambiental como por la Excelentísima Corte Suprema.**
25. Sin perjuicio de ello, y en una actitud proactiva y de cumplimiento de buena fe de la Nueva Resolución Sancionatoria, Interchile realizó el pago de la sanción de multa aplicada ante la Tesorería General de la República por el monto total, pues no pudo acceder en el sistema de dicho organismo al descuento del 25% del monto, a pesar de haber pagado dentro de los primeros cinco días de notificada la Nueva Resolución Sancionatoria.

Además, como consta públicamente en el expediente del procedimiento sancionatorio³, con fecha 27 de marzo del año 2024 Interchile dio cuenta a la SMA del pago señalado, acompañando todos los documentos que lo acreditaban.

Como es comprobable de las fechas indicadas, este pago se realizó dentro de los primeros cinco días señalados en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, aunque sin el descuento señalado en dicha norma, pues este no fue reconocido en el sistema de la Tesorería General de la República, ni mucho menos por la SMA.

Sin perjuicio de ello, y de todo el tiempo transcurrido desde dicha constatación del pago (**más de 1 año y 8 meses**) en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental **la multa sigue apareciendo como impaga**, como lo demuestran las siguientes imágenes del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la SMA:

72	Notificación por carta certificada Res. Ex. N° 277/2024	Otros	29-02-2024	Descargar
73	Notificación mediante carta certificada al titular Res. Ex. N° 277/2024	Notificación Resolución Cumplimiento Sentencia	20-03-2024	Descargar
74	Interchile S.A. acredita pago de multa	Otros	27-03-2024	Descargar
75	Reposición presentada por Interchile S.A.	Otros	27-03-2024	Descargar
76	Res. Ex. N° 605/2024 Declara admisible reposición y confiere plazo a interesados	Otros	15-04-2024	Descargar

Imagen 1: Expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018, en que consta el pago de la sanción de multa por parte de Interchile con fecha 27 de marzo del año 2024.

³ El expediente completo del procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1802>.

The screenshot shows a web interface for environmental enforcement procedures. On the left, under 'Expediente: D-096-2018', it lists the start date (24-11-2020), end date (29-02-2024), and status (Terminado - Sanción). It also shows a red box around the fine amount (\$ Multa: 1730 U.T.A.) and its payment status (Estado Pago: Pendiente). A link to 'Ir a Registro Público Sanción' is present. On the right, detailed information includes the fiscalizable unit (Unidad fiscalizable: SEGMENTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARDONES – POLPAICO - IV REGIÓN, La Serena - Región de Coquimbo), the owner (Titular: INTERCHILE S.A.), and a green arrow icon.

Imagen 2: Expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018.

This screenshot shows the public record of the administrative proceeding. It displays the same details as Imagen 2, including the fine amount (\$ Multa: 1730 U.T.A.) and payment status (Estado Pago: Pendiente). It also includes a 'Detalle Sanción' section stating '2 Multa de una a diez mil U.T.A.' and a link to 'Ir a Expediente Sancionatorio'. The right side of the screen shows the same fiscalizable unit and owner information as in Imagen 2.

Imagen 3: Registro público de sanciones de la SMA, contenido en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental⁴.

⁴ El perfil de Interchile en el registro público de sanciones de la SMA puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/Ficha/1802>.

Registro de Multas Impagadas								
<p>Para pagar, revisar el procedimiento de pago de una multa en el siguiente link del Portal SMA</p> <p>Exportar a Excel</p> <p>Buscar</p>								
#	Expediente	Unidad Fiscalizable	Nombre Razón Social	Categoría	Región	Multa (UTA)	Fecha Término	Detalle
1	D-017-2013	MINERA PAMPA CAMARONES	PAMPA CAMARONES S.P.A.	Minería	Región de Arica y Parinacota	\$ 3575,89	2017-03-01	
2	D-070-2017	VIÑA URCELAY	SOC. AGRICOLA COMERCIAL E INDUSTRIAL URCELAY HNOS LTDA.	Agroindustrias	Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	\$ 3433,00	2022-12-29	
3	D-034-2018	AGRICOLA SANTIS FRUT LTDA	AGRICOLA SANTIS FRUT LTDA.	Agroindustrias	Región de Valparaíso	\$ 2553,50	2023-01-05	
4	D-028-2021	LOTEO-INVERSIONES LAMPA SPA	INMOBILIARIA E INVERSIONES LAMPA S.A.	Vivienda e Inmobiliarios	Región Metropolitana	\$ 2035,00	2024-03-01	
5	D-096-2018	SEGMENTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARDENES – POLPAICO - IV REGIÓN	INTERCHILE S.A	Energía	Región de Coquimbo	\$ 1730,00	2024-02-29	
6	D-038-2016	MALTERIAS UNIDAS S.A.- TALAGANTE	MALTEXCO S A	Agroindustrias	Región Metropolitana	\$ 1332,00	2024-08-02	

Imagen 4: Registro público de multas impagadas de la SMA, contenido en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental⁵.

Lo anterior da cuenta, desde ya, de la desproporcionalidad de la SMA en el tratamiento de las sanciones aplicadas a los particulares y su exposición a nivel de expediente administrativo público.

26. Junto con realizar dicho pago, y con la misma fecha (27 de marzo del año 2024), Interchile presentó un **recurso de reposición en contra de la Nueva Resolución Sancionatoria**, solicitando que en definitiva se acogiera por la SMA y se indicara expresamente la procedencia del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, poniéndose en conocimiento a la Tesorería General de la República con el fin de que dicha institución devuelva a Interchile el 25% adicional pagado por la empresa por la omisión del beneficio establecido en dicha norma.
27. El recurso de reposición fue declarado admisible por la SMA el 15 de abril del año 2024, mediante la Resolución Exenta N°605/2024.
28. Finalmente, más de un año y 8 meses de presentado el recurso de reposición, **con fecha 24 de octubre del año 2025 la SMA dictó la Resolución Reclamada, mediante la cual resolvió el rechazo del recurso de reposición presentado por Interchile en contra de la Nueva Resolución Sancionatoria**.

⁵ El Registro público de multas impagadas de la SMA puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/MultasImpagadas>.

III. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL Y DEBE SER DEJADA SIN EFECTO.

29. Cómo es posible comprobar del relato realizado, la Resolución Reclamada se enmarca en un procedimiento sancionatorio que ya lleva más de 7 años desde su inicio, y que ha contado con procedimientos de reclamación judicial asociados a la desprolijidad de la SMA en la dictación de las resoluciones sancionatorias en cuestión.
30. De esta manera, la Resolución Reclamada dictada por la SMA vuelve a caer en una serie de ilegalidades, pues valida una interpretación equivocada de la SMA respecto de un beneficio reconocido legalmente en la LOSMA, además de omitir que la Nueva Resolución Sancionatoria constituye un nuevo acto terminal del procedimiento, y por tanto, le son aplicables las reglas generales, incluido el beneficio del 25 % señalado en el artículo 56 de la LOSMA. Adicionalmente, la Resolución Reclamada es contraria al propio actuar de la SMA en casos similares, y es, en el fondo, contraria a los principios del derecho administrativo sancionador.

Nos referiremos a cada uno de estos argumentos a continuación, dando cuenta de la necesidad de que S.S. Ilustre enmiende la ilegalidad flagrante cometida por la SMA en la dictación de la Resolución Reclamada.

A. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA VALIDA LA OMISIÓN DE LA SMA RESPECTO DEL BENEFICIO ESTABLECIDO LEGALMENTE EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LOSMA, LO QUE IMPLICA QUE LA ADMINISTRACIÓN SE ESTÁ BENEFICIANDO DE SU PROPIA NEGLIGENCIA.

31. Como ya hemos adelantado previamente, la Resolución Reclamada resolvió el rechazo del recurso de reposición presentado por Interchile respecto de la Nueva Resolución Sancionatoria, lo que implica la validación del contenido de esta última en orden a no considerar aplicable, en el caso del procedimiento de Interchile, el contenido del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.
32. Al respecto, dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República” (énfasis propio).

33. En el caso de Interchile, como reseñamos previamente, existió una Resolución Sancionatoria Original que si contempló la aplicabilidad de dicho inciso del artículo 56 de la LOSMA, la que, sin embargo, contenía **errores y vicios que fueron confirmados judicialmente, tanto por este Ilustre Primer Tribunal Ambiental como por la Excelentísima Corte Suprema.**
34. A raíz de la constatación de los errores cometidos por la SMA en la Resolución Sancionatoria Original, la SMA dictó luego la Nueva Resolución Sancionatoria, pero omitiendo la aplicabilidad del inciso citado del artículo 56 de la LOSMA.
35. Lo anterior implica que, en la práctica, **Interchile se ha visto privado arbitrariamente de un beneficio reconocido legalmente en la LOSMA**, con el consiguiente perjuicio pecuniario asociado al mayor monto de la sanción de multa aplicada por la SMA.
36. Lo anterior es especialmente grave si consideramos que, en la interpretación de la SMA, el beneficio solo sería aplicable en aquellos casos en que el presunto infractor no reclama judicialmente de una resolución sancionatoria, **aún en aquellos casos en que dicha resolución sancionatoria contenga claros errores en su contenido y la SMA sea obligada a invalidarla y a emitir una nueva resolución por orden judicial.**

Es decir, la SMA entiende que el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA solo es procedente en aquellos casos en que no exista reclamación alguna respecto del contenido de una resolución sancionatoria, aún cuando esta sea flagrantemente equivocada y deba ser enmendada, a través de los mecanismos de impugnación generales.

En otras palabras la interpretación de la SMA nos llevaría al siguiente absurdo: **la SMA podría, en todo procedimiento sancionatorio, dictar resoluciones sancionatorias**

con graves errores en su contenido para efectos de obligar a los titulares a reclamar de ellas y, con ello, eliminar la aplicabilidad del beneficio de reducción del monto de la multa señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.

Es decir, ello pondría a los titulares en una **encrucijada de graves consecuencias para nuestro ordenamiento jurídico ambiental**: o se valida el error de la SMA para efectos de contar con la aplicación del inciso señalado y la consiguiente reducción de la sanción de multa; o se reclama de dicho error pero perdiendo la posibilidad de la aplicación del beneficio.

37. A todas luces, **la interpretación de la SMA señalada carece de todo sentido y de razonabilidad, pues no puede la SMA beneficiarse de los propios errores que haya cometido al dictar una resolución sancionatoria para efectos de no considerar un beneficio legal establecido en la LOSMA en caso de que dicha resolución sancionatoria sea reclamada judicialmente y se confirmen tales errores, como ocurrió en el presente caso.** En definitiva, la SMA no puede privar de un beneficio a los particulares que han logrado en sede judicial el reconocimiento del actuar ilegal de dicho órgano público, es decir, **no puede aprovecharse de su propia negligencia.**
38. En efecto, el espíritu de la norma citada, a la luz de los principios generales del Derecho Administrativo Chileno, implica que es razonable lo alegado en estos autos: que el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA sí es aplicable al caso de Interchile, pues fue la propia Administración la que cometió un error que debió ser confirmado judicialmente y que llevó, finalmente, a la dictación de la Nueva Resolución Sancionatoria.
39. De esta forma, es claro que la SMA cometió una ilegalidad al dictar la Resolución Reclamada y rechazar el recurso de reposición presentado por Interchile en contra de la Resolución Sancionatoria Original, pues implica que dejó en una situación de indefensión a la empresa al no reconocerle la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, con el correspondiente beneficio de reducción de la sanción.
40. A mayor abundamiento, **en la Resolución Reclamada la SMA estime que su interpretación es la correcta, pero no hace más que confirmar el sinsentido de su razonamiento**, a la luz de lo ya expuesto.

En tal sentido, la SMA afirma lo siguiente en la resolución antedicha:

“24º Asimismo, cabe hacer presente que, considerando las externalidades negativas de cualquier proyecto o actividad que se aparte de la normativa ambiental, al iniciar un procedimiento sancionatorio se generan expectativas sociales que pueden verse

frustradas por la excesiva dilación de los mismos. De esta manera, el beneficio establecido en la norma se orienta a propiciar que la resolución sancionatoria quede en estado firme en un menor espacio de tiempo” (énfasis propio).

No deja de llamar la atención lo señalado por la SMA en orden a la necesaria rapidez que deben tener los procedimientos sancionatorios ambientales, cuando **en el caso de Interchile es claro que fue debido a sus propios errores o vicios que este se extendió en el tiempo, y que además, fue la propia SMA la que se tomó largos espacios de tiempo para su substanciación.**

Para efectos de graficar lo anterior basta comparar los plazos tomados por la SMA y los otorgados por este organismo a Interchile en las distintas iteraciones en el marco del procedimiento sancionatorio:

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado a Interchile
Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-096-2018).	23 de octubre del año 2018	SMA	<ul style="list-style-type: none"> • 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (ampliados a 15⁶). • 15 días hábiles para presentar descargos (ampliados a 22⁷).
Presentación de descargos.	3 de diciembre del año 2018	Interchile	N/A
Tiene por presentados los descargos (Res. Ex. N°5/Rol D-096-2018).	2 de abril del año 2019	SMA	N/A
Es decir, la SMA se tomó 3 meses y 27 días únicamente para tener por presentados los descargos de Interchile			
Solicitud de la SMA de interpretación al Servicio de	19 de junio del año 2019	SMA	N/A

⁶ La SMA amplió en 5 días hábiles adicionales la posibilidad de presentación de un Programa de Cumplimiento por medio de la Res. Ex. N°2/Rol D-096-2018, de fecha 7 de noviembre del año 2018.

⁷ La SMA amplió en 7 días hábiles adicionales la posibilidad de presentación de descargos por medio de la Res. Ex. N°2/Rol D-096-2018, de fecha 7 de noviembre del año 2018.

Evaluación Ambiental y suspensión del procedimiento (Res. Ex. N°7/Rol D-096-2018).			
Respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental	1 de julio del año 2020	Servicio de Evaluación Ambiental	N/A
Reanudación del procedimiento (Res. Ex. N°8/Rol D-096-2018).	1 de septiembre del año 2020	SMA	N/A
Es decir, a solicitud de la SMA el procedimiento sancionatorio estuvo suspendido por 1 año, 2 meses y 11 días.			
Reformulación de cargos (Res. Ex. N°9/Rol D-096-2018).	14 de noviembre del año 2020	SMA	<ul style="list-style-type: none"> • 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (ampliados a 15⁸). • 15 días hábiles para presentar descargos (ampliados a 22⁹).
Presentación de descargos.	30 de diciembre del año 2020	Interchile	N/A
Primera solicitud de información a Interchile (Res. Ex. N°12/Rol D-096-2018).	5 de mayo del año 2021	SMA	7 días hábiles (ampliados a 10 ¹⁰).
Segunda solicitud de información a Interchile (Res. Ex. N°14/Rol D-096-2018).	14 de junio del año 2021	SMA	5 días hábiles (ampliados a 7 ¹¹).
Resolución Sancionatoria Original (Res. Ex. N°1820).	17 de agosto del año 2021	SMA	N/A

⁸ La SMA amplió en 5 días hábiles adicionales la posibilidad de presentación de un Programa de Cumplimiento por medio de la Res. Ex. N°10/Rol D-096-2018, de fecha 7 de diciembre del año 2020.

⁹ La SMA amplió en 7 días hábiles adicionales la posibilidad de presentación de descargos por medio de la Res. Ex. N°7/Rol D-096-2018, de fecha 7 de diciembre del año 2020.

¹⁰ La SMA amplió en 3 días hábiles adicionales el plazo para responder el requerimiento de información por medio de la Res. Ex. N°13/Rol D-096-2018, de fecha 24 de mayo del año 2021.

¹¹ La SMA amplió en 2 días hábiles adicionales el plazo para responder el requerimiento de información por medio de la Res. Ex. N°15/Rol D-096-2018, de fecha 30 de junio del año 2021.

La SMA se tomó más de 9 meses desde la reformulación de cargos para dictar la Resolución Sancionatoria original; plazo que es superior a 2 años y 10 meses si lo computamos desde la Formulación de Cargos.

Sentencia de la E. Corte Suprema que confirmó los errores y vicios de la Resolución Sancionatoria Original, de conformidad con la sentencia del Primer Tribunal Ambiental.	20 de noviembre del año 2023	Corte Suprema	N/A
Resolución de cumplimiento de la sentencia, es decir, la Nueva Resolución Sancionatoria (Res. Ex. N°277)	29 de febrero del año 2024	SMA	N/A
Presentación de recurso de reposición en contra de la Nueva Resolución Sancionatoria.	27 de marzo del año 2024	Interchile	N/A
Resolución Reclamada que rechazó el recurso de reposición señalado (Res. Es. N°2344).	24 de octubre del año 2025	SMA	N/A
Finalmente, la SMA se tomó 1 año, 6 meses y 24 días en resolver el recurso de reposición presentado por Interchile en contra de la Nueva Resolución Sancionatoria.			

Como es posible comprobar, los tiempos tomados por la SMA en la tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018 no se condicen en lo absoluto con su supuesta preocupación por las “*expectativas sociales que pueden verse frustradas por la excesiva dilación de los mismos*”¹², y que “la resolución sancionatoria quede en estado firme en un menor espacio de tiempo”¹³.

Esas no es más que una distracción de lo verdaderamente discutido en este caso: que la SMA no solamente tramitó en forma extensa el procedimiento sancionatorio. Además, lo hizo con errores manifiestos que fueron acreditados judicialmente ante este Ilustre Primer Tribunal Ambiental y confirmados por la Excelentísima Corte Suprema.

¹² Considerando N°24 de la Resolución Reclamada.

¹³ Ídem.

41. En el mismo sentido, la propia SMA desconoce su actuar equivocado en la Resolución Reclamada. Señala en relación a los tiempos de los procedimientos judiciales asociados lo siguiente:

“27º En este contexto, el razonamiento planteado por la empresa resulta incompatible con las finalidades de la disposición en comento, toda vez que mediante la interposición del recurso de reclamación, así como de los posteriores recursos de casación presentados por Interchile y esta Superintendencia respecto de la sentencia dictada por el 1º TA, se abrió una etapa judicial que se extendió hasta el 20 de noviembre de 2023, esto es, más de dos años desde la dictación de la resolución sancionatoria original” (énfasis propio).

La SMA desconoce que las etapas judiciales señaladas se abrieron justamente por los errores y vicios cometidos por la propia SMA al dictar la Resolución Sancionatoria Original, y por tanto, no puede el tiempo transcurrido ser una circunstancia que permita excusar dichos errores.

42. Finalmente, la SMA estima en la Resolución Reclamada que la interpretación expuesta por Interchile sería contraria a la finalidad de la norma del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA y a una supuesta “distorsión” del diseño sancionatorio ambiental. Afirma la SMA, en tal sentido, los siguientes:

“30º Cabe destacar que la interpretación propuesta por la empresa, que admite de forma concurrente la interposición de un reclamo judicial ante el tribunal ambiental correspondiente y la aplicación del beneficio de reducción del 25% previsto en el artículo 56 de la LOSMA, conduciría a una distorsión del diseño normativo vigente, generando incentivos para sobre extender la vía recursiva, contrario a la clara finalidad perseguida por el artículo 56 de la LOSMA.

31º En consideración a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el beneficio de reducción establecido en el artículo 56 de la LOSMA en aquellos casos en que se ha ejercido previamente la vía judicial, aun cuando ello haya derivado en la dictación de una nueva resolución sancionatoria. Ello, por cuanto tal interpretación no solo se aparta del tenor literal de la norma, sino que además compromete la coherencia del diseño legal, cuyo propósito es incentivar la resolución temprana y definitiva de los procedimientos sancionadores. Permitir el acceso a dicho beneficio tras una etapa de

judicialización implicaría restar eficacia a un mecanismo destinado a fortalecer la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora” (énfasis propio)

A la luz de todo lo ya expuesto queda clara la falta de razonabilidad de la postura de la SMA contenida en la Resolución Reclamada.

En efecto, el diseño del procedimiento sancionatorio ambiental no busca en primer lugar la extensión de las vías recursivas, sino que este sea coherente y sea ejercido en forma legal por la SMA. Es por ello que, cuando la SMA comete errores y vicios en el marco de determinación de una sanción (como ocurrió en este caso), los particulares pueden recurrir a instancias judiciales que permitan su revisión, pues **más allá del tiempo y eficiencia de los procedimientos, lo relevante es el correcto ejercicio del ius puniendo estatal.**

Esto es lo central: **el correcto ejercicio de una potestad sancionadora, controlable judicialmente, debe permitir a los particulares contar con la seguridad de que los incentivos y beneficios establecidos legalmente no se pierden en caso de que se acrediten judicialmente vicios y errores en el ejercicio de dicha potestad.**

Justamente, esto fue lo que ocurrió en el caso de Interchile: este mismo Ilustre Primer Tribunal Ambiental confirmó vicios e ilegalidades de una resolución sancionatoria, debiendo la SMA enmendar su decisión, sin que ello sea en desmedro de los beneficios que la propia LOSMA le reconoce a los particulares.

Queda claro, de esta forma, que es la interpretación de la SMA la que distorsiona el diseño normativo del procedimiento sancionatorio ambiental, y no al revés; es su interpretación restrictiva del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA el que compromete la coherencia del diseño sancionatorio, y no al revés.

43. Por todo lo señalado, queda acreditado que la Resolución Reclamada es ilegal, por amparar una interpretación contraria a los principios del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la SMA.

B. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL, PUES CONFIRMA QUE LA NUEVA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ES EL ACTO TRÁMITE TERMINAL DEL PROCEDIMIENTO, IMPUGNABLE POR LAS REGLAS GENERALES, PERO SIN RECONOCER LA APLICABILIDAD DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LOSMA.

44. La Resolución Reclamada, al resolver el recurso de reposición presentado por Interchile en contra de la Nueva Resolución Sancionatoria, confirmó la existencia de una serie de errores cometidos en el contenido de esta última.
45. En particular, la SMA confirmó en la Resolución Reclamada que la Nueva Resolución Sancionatoria contenía errores asociados a la no expresión de los medios de impugnación del caso.

En efecto, la Nueva Resolución Sancionatoria incurría en un vicio, pues omitía señalar en forma expresa los recursos procesales procedentes en su contra, lo que es contrario al debido proceso, como afirma la doctrina:

“la resolución deberá señalar los recursos precedentes: La resolución administrativa deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que proceden contra ella, los órganos judiciales y administrativos ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos”¹⁴.

Lo anterior, a pesar de señalar la Nueva Resolución Sancionatoria que era impugnable de conformidad con la normativa aplicable.

46. La SMA, en la Resolución Reclamada, reconoce dicho error, en los siguientes términos:

“36º Al respecto, en primer lugar, cabe hacer presente que, si bien efectivamente en la Res. Ex. Nº 277/2024 se omitió la referencia a los recursos procedentes en contra de la referida resolución, esto no afecta a la posibilidad de la empresa de interponer los recursos que resultan procedentes de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales pertinentes” (énfasis propio).

Lo anterior da cuenta, desde ya, de la desprolijidad de la SMA en la dictación del contenido de la Nueva Resolución Sancionatoria.

47. Sin perjuicio de reconocer dicho error, la SMA no reconoció la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, a pesar de que su aplicación deriva de la misma situación que los recursos procesales, esto es, del hecho de que la Nueva Resolución Sancionatoria constituye el acto administrativo terminal del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018.

¹⁴ Cristóbal Salvador Osorio Vargas, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General” 1^a Ed. Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2016. p.446.

48. Al respecto, la SMA defiende que si aplican los recursos procesales generales, pero no el beneficio indicado, porque supuestamente la Nueva Resolución Sancionatoria no puede entenderse en forma desvinculada de todo el procedimiento sancionatorio. Así lo señala la SMA en la Resolución Impugnada:

“38º En cuanto a la alegación referida a que, por tratarse de una nueva resolución sancionatoria, resultarían aplicables no solo los recursos previstos en la LOSMA, sino que también el beneficio consagrado en el inciso tercero del artículo 56 de dicha norma, cabe hacer presente que si bien la Res. Ex. Nº 277/2024 representa un acto administrativo individual, está intrínsecamente ligada a la Res. Ex. Nº 1820/2021, formando parte de un mismo procedimiento sancionatorio, referido a los mismos cargos. En este contexto, la Res. Ex. Nº 277/2024 se pronuncia sobre aspectos alegados por la recurrente y acogidos por el 1º TA, manteniendo el resto del contenido sustantivo de la resolución sancionatoria original, la que se constituye como un antecedente directo e inseparable de la misma.

*39º En efecto, el resuelvo segundo de la Res. Ex. Nº 277/2024 indica: “Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la Res. Ex. Nº 1820/2021 que no fue modificado por la sentencia del 1º TA se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria.” Así, **la remisión expresa a la resolución sancionatoria original impide desligarse de esta, la cual forma parte integral del nuevo acto administrativo, configurándose este último como una modificación de la Res. Ex. Nº 1820/2021 dentro del mismo procedimiento sancionador (D-096-2018), y no como un acto autónomo.***

*40º De esta manera, **la dictación de una nueva resolución sancionatoria en cumplimiento de lo ordenado por el 1º TA no puede desvincularse ni de la resolución sancionatoria original ni del procedimiento en el cual se enmarca, representando una continuación del mismo.** En consecuencia, dicha resolución no constituye el inicio de una instancia que habilite nuevamente la procedencia del beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, sino el cumplimiento de lo instruido por el órgano jurisdiccional competente dentro del marco del mismo procedimiento administrativo sancionador sobre aspectos específicos de la resolución sancionatoria original” (énfasis propio).*

49. A todas luces, la interpretación de la SMA es completamente equivocada: **la Nueva Resolución Sancionatoria no constituye una modificación de la Resolución Sancionatoria Original.**

Al contrario, constituye un nuevo acto administrativo terminal, con un contenido autónomo e independiente del contenido de la Resolución Sancionatoria Original, pues su contenido esencial (la sanción propiamente tal) es diferente y responde a un análisis autónomo de los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio.

La autonomía de dicho análisis, además, se ve confirmado pues su dictación respondió a una sentencia judicial de este Ilustre Primer Tribunal Ambiental, **que confirmó la necesidad de que la SMA ponderara nuevamente, en forma autónoma e independiente, una serie de elementos asociados a la configuración de las infracciones en el procedimiento y dictara una nueva resolución sancionatoria ajustada a derecho.**

Así lo señaló este Ilustre Primer Tribunal Ambiental en su sentencia:

“Cuadragésimo tercero. Por lo tanto, a juicio de esta magistratura, la calificación de la infracción relacionada con el cargo N° 1 es errónea toda vez que no siendo los monitoreos medidas que tengan por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, no se configuran los presupuestos que exige el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA. Que, en este punto se acoge la alegación de la reclamante y, en consecuencia, la SMA deberá proceder a una nueva calificación de gravedad de la infracción, como en derecho corresponda.

(...)

Quincuagésimo segundo. Por lo expuesto, uno de los presupuestos que justificaría la significancia del riesgo no es correcto, esto es, la permanencia en la exposición al ruido, por lo tanto, la calificación de la infracción asociada al cargo N° 2 tampoco lo es, por lo que en este punto se acoge la alegación de la reclamante y, en consecuencia, la SMA deberá proceder a recalificar la gravedad la infracción en los términos que en derecho corresponda.

(...)

V. Proporcionalidad de la sanción

Quincuagésimo noveno. En atención a lo resuelto por esta magistratura a propósito de la gravedad de las dos infracciones imputadas, se hace necesario

que la SMA revise la cuantía de las multas, las que deberán ser proporcionales a la magnitud de las mismas (énfasis propio)".

50. Además, nótese que la SMA estima que la Nueva Resolución Sancionatoria responde únicamente a “*aspectos específicos de la resolución sancionatoria original*”. **Cabe preguntarse:** ¿Qué es más relevante que el monto de la sanción misma en una resolución sancionatoria? ¿No es este (el monto de la sanción aplicable) el contenido central de la resolución y que, por tanto, confirma su autonomía como acto administrativo terminal del procedimiento?

En efecto, S.S. Ilustre, es difícil imaginar un contenido más central en una resolución sancionatoria (como indica su nombre) que el propio monto de la sanción.

Es este motivo el que permite afirmar que, **en el caso de Interchile, la Nueva Resolución Sancionatoria constituye el nuevo acto administrativo terminal del procedimiento, y que como tal, posee un contenido autónomo respecto de la Resolución Sancionatoria Original pues, además, fue emitida a raíz de los propios errores y vicios cometidos por la SMA en esta última.**

51. De esta manera, S.S. Ilustre, es claro la Nueva Resolución Sancionatoria posee un contenido autónomo, en particular en lo que constituye su razón de ser: el monto de la sanción aplicada a Interchile.
52. Este carácter autónomo confirma que **la Nueva Resolución Sancionatoria constituye el acto administrativo terminal del procedimiento sancionatorio**, y en consecuencia, le son aplicables todas las normas generales a este tipo de procedimiento, en particular en el presente caso, el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.
53. Además, la SMA intenta sujetar la aplicabilidad del beneficio legal de la LOSMA a una actuación del particular afectado, sin considerar que la posibilidad de impugnar judicialmente los actos administrativos constituye un principio del Derecho Administrativo Chileno, como lo reconoce la Ley N°19.880 “*Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*” en su artículo 15:

“Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo⁹.

En el mismo sentido lo indica la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 3 y 10:

“Artículo 3º.- La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

*La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, **impugnabilidad de los actos administrativos**, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”* (énfasis propio).

*“Artículo 10º.- Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, **sín perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”*** (énfasis propio).

Conforme a ello, la impugnación de un acto administrativo equivocado en su contenido (en este caso, la Resolución Sancionatoria Original) implica la revisión de su contenido, y en caso de confirmarse el error, implica que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo terminal en este caso con un nuevo monto de sanción, la Nueva Resolución Sancionatoria) a la que le son aplicables las

mismas normas generales, incluido en este caso el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.

54. De esta forma, la SMA cometió una ilegalidad al dictar la Resolución Reclamada, pues esta confirma el error cometido en la Nueva Resolución Sancionatoria al no reconocer la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, a pesar de haber sido esta dictada a raíz de los errores de la propia SMA, lo que fue confirmado por este Ilustre Primer Tribunal Ambiental y la Excelentísima Corte Suprema.

C. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES CONTRARIA AL PROPIO ACTUAR PROPIA SMA, YA QUE ESTA HA RECONOCIDO LA APLICABILIDAD DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LOSMA EN CASOS SIMILARES AL DE INTERCHILE, Y ADEMÁS, NO HA JUSTIFICADO DEBIDAMENTE EL SUPUESTO CAMBIO DE CRITERIO EN LA MATERIA. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

55. La SMA, conforme expondremos, ha expresado en casos similares al de Interchile la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA en nuevas resoluciones sancionatorias dictadas a raíz de procedimientos judiciales asociados a las resoluciones sancionatorias originales dictadas en procedimientos administrativos sancionatorios.
56. En efecto, tal como se expuso en el recurso de reposición rechazado por la Resolución Reclamada, la SMA ha reconocido la aplicación del inciso señalado cuando se ha visto obligada judicialmente, por su propia deficiencia, a dictar una nueva resolución sancionatoria en un procedimiento administrativo.
57. A continuación nos referiremos a estos precedentes, demostrando que en el caso de Interchile la SMA ha modificado su criterio sin fundamento alguno.

(i) Caso de Minera Los Pelambres, procedimiento sancionatorio Rol D-011-2013¹⁵.

58. En este primer caso la SMA, mediante la Resolución Exenta N°90 de fecha 12 de febrero del año 2014, impuso inicialmente una multa de 2.595 UTA a Minera Los Pelambres. En dicha resolución se reconoció, en su Resuelvo Cuarto, la posibilidad de pagar la sanción de multa con la reducción de un 25% de su monto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.

¹⁵ El expediente completo de este procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/27>.

59. Sin embargo, con fecha 3 de marzo del año 2014 Minera Los Pelambres interpuso un reclamo de ilegalidad en la contra de la Resolución Exenta N°90 previamente señalada ante el Segundo Tribunal Ambiental. Esta causa se trató bajo el Rol R-33-2014.
60. Dicho tribunal, analizando el contenido de la resolución sancionatoria, **acogió parcialmente la reclamación con fecha 30 de julio del año 2015**, y ordenó a la SMA a dictar una nueva resolución sancionatoria en la que se fundamentara la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
61. Atendida dicha sentencia judicial, con fecha 1 de junio del año 2017 la SMA dictó la Resolución Exenta N°513, en la que sancionó a Minera Los Pelambres con una sanción de multa de un total de 2.326 UTA.

Sin embargo, a pesar de haber sido la resolución original reclamada judicialmente, en este caso la SMA incorporó nuevamente, de forma expresa, la posibilidad para Minera Los Pelambres de pagar la sanción de multa con el beneficio de la reducción del 25% de la multa señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, en su Resuelvo Tercero, en los siguientes términos:

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LO-SMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

62. Finalmente, y tras acreditarse el pago en el expediente considerando dicha reducción, SMA mediante la Resolución Exenta N°602 de fecha 23 de junio de 2017 la SMA tuvo por acreditado el pago de la multa de Minera Los Pelambres con la reducción del 25%, por aplicación del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.
63. Conforme puede comprobarse, este caso es exactamente igual al de Interchile: se reclamó una resolución sancionatoria por contener errores en su contenido, lo que fue

confirmado judicialmente, y llevó finalmente a que la SMA dictara una nueva resolución sancionatoria reconociendo la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA a la nueva sanción (justamente, porque la primera sanción estaba equivocada).

64. A pesar de haber expuesto este caso en el recurso de reposición resuelto por la Resolución Reclamada, en esta la SMA no hizo análisis alguno del caso y omitió todo pronunciamiento de fondo al respecto.
65. En efecto, en la Resolución Reclamada la SMA se limita a indicar que esto consistió en un caso puntual y que cuenta con discrecionalidad administrativa para modificar sus criterios. Así lo afirmó en la Resolución Reclamada:

“52º Por otra parte, en cuanto al caso D-011- 2013, si bien es efectivo que frente a la nueva resolución sancionatoria dictada por la SMA mediante Resolución Exenta N° 513, de 1 de junio de 2017, se le otorgó a la infractora la posibilidad de pagar la multa con beneficio del 25%, se trata de un caso puntual que no refleja una práctica consistente y sostenida por parte de este Servicio. En este contexto, cabe hacer presente que esta Superintendencia está dotada de discrecionalidad, pudiendo cambiar los criterios que haya sostenido ante una determinada materia, en la medida en que se cumpla con lo mandatado en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, referidos al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo” (énfasis propio).

66. Pues bien, justamente lo que la propia SMA reconoce no se ha cumplido en el caso de Interchile: no se ha justificado en forma debida el cambio de criterio señalado, especialmente atendiendo las razones de razonabilidad ya expuestas que permiten afirmar que el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA sí debió haberse reconocido en la Nueva Resolución Sancionatoria, dictada a raíz de los propios errores cometidos por la SMA en el procedimiento administrativo en que se dictó la Resolución Reclamada. Lo anterior, da cuenta de la instalación arbitraria de criterios administrativos de la actual administración que atentan contra el funcionamiento razonable y coherente de la función pública.
67. En efecto, en el caso de Interchile no se ha dado cumplimiento a los criterios reconocidos por la doctrina para que la SMA pueda fundar un cambio de criterio. Conforme expone Hunter Ampuero¹⁶, estos corresponden a los siguientes:

¹⁶ Hunter Ampuero, Iván, *Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales* (2024), p. 383 – 384.

- Se debe motivar el cambio de criterio.
- El cambio de criterio está sujeto a los criterios de razonabilidad propios de la actuación administrativa.

En el caso de Interchile estos criterios no se han cumplido. En especial, la SMA no ha dado razones fundadas de la motivación del cambio de criterio, que en el presente caso implica una motivación superior a la normal, conforme señala Hunter Ampuero:

*“Que la Administración pueda modificar los criterios aplicados en casos análogos no la exime de justificar ese cambio de criterio, lo que incluso **podría exigir una motivación reforzada o exigente, pues esta debería descartar la existencia de un ejercicio desviado o arbitrario de la potestad.** Esto es sumamente relevante porque constituye la contrapartida de la libertad de configuración que se le reconoce a la Administración. La medida en que la Administración puede justificar adecuadamente el cambio de su decisión, el juego de libre apreciación de intereses que se le reconoce resulta legítimo”¹⁷ (énfasis propio).*

68. Como ya hemos señalado, en el presente caso la Nueva Resolución Sancionatoria fue dictada por la SMA a raíz del reconocimiento judicial de los errores cometidos por la propia SMA al dictar la Resolución Sancionatoria Original, y teniendo presente ello, **la SMA insinúa fundar la imposibilidad de aplicación de un beneficio legal por sus propios errores.**
69. Obviamente, si la SMA intenta justificar lo anterior, requiere motivar en forma reforzada su decisión (conforme indica Hunter Ampuero), especialmente atendido lo antojadizo de su decisión y los perniciosos efectos que su decisión tiene en el patrimonio de un particular, en este caso, Interchile.
70. Es decir, **en el presente caso es completamente aplicable la necesidad de que la SMA funde en forma mucho más exigente de lo normal su cambio de criterio, lo que no ha hecho en forma alguna en la Resolución Reclamada, la que por tanto deviene en ilegal.**

¹⁷ Hunter Ampuero, Iván, *Derecho Ambiental Chileno. Tomo II. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales* (2024), p. 383.

(ii) Casos de Alimentos Antillal (procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017)¹⁸, y de Proyecto Punta Puertecillo (procedimiento sancionatorio Rol D-091-2017)¹⁹.

71. Tratamos estos dos casos en forma conjunta atendida su similitud. **En ambos, las resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA fueron objeto de recursos de reclamación ante el tribunal ambiental competente; y en ambos casos, el tribunal ordenó a la SMA a dictar una nueva resolución sancionatoria de conformidad a derecho.**
72. En la Resolución Reclamada, al analizar ambos casos, la SMA se limita a descartarlos indicando que estos “*no son asimilables al presente procedimiento, pues los recursos de reclamación presentados en contra de las respectivas resoluciones sancionatorias no fueron interpuestos por los titulares, razón por la cual no correspondía que se les hubiese privado de la opción de acogerse al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA*”²⁰.
73. En efecto, en ambos casos citados las resoluciones sancionatorias originales fueron impugnadas por terceros partes de los procedimientos sancionatorios en cuestión, y no por el presunto infractor. Sin embargo, **esta circunstancia pone de relieve lo irrazonable de la interpretación de la SMA de la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.**
74. En efecto, la SMA estima que en los casos citados, por el hecho de haber sido las resoluciones sancionatorias respectivas reclamadas por terceros interesados, la SMA debe de todas formas aplicar el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA al dictar una nueva resolución sancionatoria.
75. Sin embargo, la pregunta que surge al analizar dichos casos es la siguiente: para efectos del procedimiento administrativo sancionatorio y la configuración del ius puniendo estatal en materia sancionatoria, ¿lo relevante es el fondo de la discusión (esto es, lo correcto de una resolución sancionatoria de la SMA), o quién es el legitimado activo que reclama de una sanción?

O, en otras palabras: ¿debe quedar supeditado la verificación de un beneficio legal a quién reclama de una sanción, o lo razonable es buscar que dicha sanción cumpla con los requisitos legales que habilitan a la Administración a sancionar a un particular?

¹⁸ El expediente completo de este procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1520>.

¹⁹ El expediente completo de este procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1652>.

²⁰ Página 9 de la Resolución Reclamada.

Obviamente, la respuesta a estas interrogantes es la segunda opción: **lo relevante para la correcta configuración de la potestad administrativa sancionatoria es que la Administración (en este caso, la SMA) ejercite en forma correcta las potestades legales para ello, y que en caso de existir un error (como existió en el caso de la Resolución Sancionatoria Original de Interchile) esta lo corrija, manteniendo en todo lo aplicable los beneficios legales que se le reconocen a los particulares (como es, en el presente caso, la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA).**

76. Una interpretación contraria, como la que sostiene la SMA en la Resolución Reclamada, no hace más que confirmar un legalismo que se aleja del espíritu de la norma: el correcto ejercicio de una potestad administrativa sancionatoria no puede ir en desmedro de los derechos de los particulares, y menos cuando estos están reconocidos legalmente (como es el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA).
77. Lo anterior se relaciona con lo ya señalado en un argumento anterior, pues **la SMA no puede aprovecharse de sus propios errores al hacer uso de su potestad sancionatoria, que dicho error sea reconocido judicialmente, y que ello derive en una privación de un derecho legal de un particular.**
78. De esta forma, se configura en la especie una **infracción a la garantía de igualdad ante la ley**, reconocida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, por cuando se verifica en el caso de Interchile una **diferencia arbitraria y no debidamente justificada por la SMA** en el tratamiento del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA, pues existen casos similares en que, ante una hipótesis de hecho similar, la SMA si ha reconocido su procedencia.

D. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN ESPECIAL EN RELACIÓN AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

79. Además de todo lo señalado, suficiente para dar cuenta de la ilegalidad de la Resolución Reclamada, debemos ahora dar cuenta de cómo el contenido de esta infringe los principios generales del derecho administrativo sancionador, con las consecuencias que se expondrán que confirman la necesidad de que S.S. Ilustre declare su ilegalidad y la enmiende de conformidad a derecho.
80. En particular, la Resolución Reclamada es contraria a los siguientes principios:
 - Principio de protección de la confianza legítima.

- Principio de la teoría de los actos propios

Nos referiremos a cada uno de ellos a continuación.

(i) Respecto al principio de protección de la confianza legítima.

81. Este principio ha sido relevado por la doctrina especializada, que ha sostenido que las actuaciones de los poderes públicos suscitan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, y que por tanto, “*es razonable entender que las actuaciones precedentes de la Administración pueden generar en los administrados la confianza de que se actuará de igual manera en situaciones semejantes*”²¹.
82. En tal sentido, como expusimos en los capítulos precedentes de esta reclamación judicial, la aplicación continuada en el tiempo por parte de la SMA de dicha la norma del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA frente a resoluciones sancionatorias que modifican en todo o parte una anterior, y por tanto, pasan a ser el acto administrativo terminal en un procedimiento sancionatorio, generaron en Interchile la confianza legítima de que se aplicaría plenamente dicha norma, **siendo completamente injusto que existan sujetos fiscalizados que pudieron acceder a dicho beneficio encontrándose en igual posición que mi representada.**
83. En tal sentido, señala Bermúdez que **la protección de la confianza legítima se encuentra fuertemente fundada en el principio de seguridad jurídica**, la cual garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes²².
84. De esta forma, queda claro que la Resolución Reclamada, al confirmar el criterio establecido por la propia SMA en la Nueva Resolución Sancionatoria en orden a no reconocer la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA en el caso de Interchile, sin existir un razonamiento que pudiese explicar un eventual cambio de criterio respecto de la aplicación de esta norma, configura una infracción a este principio guía del actuar de la Administración para con los particulares.
85. Esto confirma la arbitrariedad e injusticia de la decisión de la SMA, al establecer un criterio distinto al aplicado en casos similares, sin mediar una fundamentación sólida o que al menos motive en parte su decisión, la que, además, es contraria a toda razonabilidad.

(ii) Respecto al principio de la teoría de los actos propios.

²¹ Jorge Andrés Bermúdez Soto, “*Derecho Administrativo General*”. 2^a Ed. Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2011. p. 85.

²² *Ídem.* p. 89.

86. Tal como lo indicamos en el recurso de reposición resuelto por la Resolución Reclamada, a pesar de ser un principio nacido del derecho privado, hoy en día la doctrina reconoce plena aplicación de este principio cuando se trata de actos de la Administración del Estado o de los jueces, en particular en aquellos casos en los cuales pura incoherencia que perjudique los derechos de los privados o de las partes podrá ser impugnada²³.
87. Esta doctrina tiene especial relación con la regla de que **nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza, el cual supone la negligencia del que así obra.**
88. Por esto, para el caso en particular de autos, la SMA se estaría viendo beneficiada por sus propios vicios en doble instancia durante el presente procedimiento administrativo sancionador; (i) la primera, al haber dictado una resolución sancionatoria inicial que adolecía de manifiestos vicios en la calificación de los dos hechos infraccionales imputados a Interchile, cuestión que dejó al titular en la obligación de reclamar de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental y que fue confirmada por dicho Tribunal, ordenándose la dictación de una nueva resolución sancionatoria; (ii) la segunda, al omitirse en la Nueva Resolución Sancionatoria, la aplicación del beneficio establecido en el art. 56 de la LOSMA.
89. De esta manera, los propios vicios contenidos en la Resolución Sancionatoria Original estarían privando a Interchile de poder ejercer adecuadamente un derecho consagrado en la ley, esto es, el pagar dentro de los 5 días hábiles siguientes de la dictación de una resolución sancionatoria sin interponer el reclamo de ilegalidad, el cual como vimos sería perfectamente procedente contra la Nueva Resolución Sancionatoria.
90. A mayor abundamiento, mediante la recalificación de los hechos realizada en la Nueva Resolución Sancionatoria -pasando ambos de una calificación grave a leve- **es la propia SMA la que reconoce la existencia de los vicios en la Resolución Sancionatoria Original y que condujeron a la necesidad de dictar una nueva resolución sancionatoria**, siendo contrario con sus propios actos el desconocer que estamos en presencia de una nueva resolución que no se encuentra firme, y respecto de la cual es totalmente procedente lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA, **tanto respecto del beneficio como de los recursos aplicables.**
91. De esta forma, se configura en los hechos una infracción a la teoría de los actos propios, debiendo la SMA reconocer la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA en el caso de Interchile, enmendando la Resolución Reclamada, acogiendo por tanto el recurso de reposición, y en consecuencia, modificando la Nueva Resolución Sancionatoria.

²³ Hernán Corral Talciani, “*Venire contra factum propriun. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*”. Cuadernos de Extensión Jurídica 18 (2010), p. 15.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL DEL PRESENTE ESCRITO.

92. En virtud de lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- La Resolución Reclamada incurre ilegalidades que deben ser revisadas por este Ilustre Tribunal.
- En primer lugar, contiene una interpretación equivocada y arbitraria de la normativa aplicable, que si permite la aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA en la Nueva Resolución Sancionatoria, pues esta fue dictada por la SMA a raíz de sus propios vicios y errores reconocidos por este Ilustre Tribunal y la Excelentísima Corte Suprema. Una interpretación distinta implicaría que la SMA se está aprovechando de su propia negligencia al negar la aplicación del inciso señalado.
- En segundo lugar, la Resolución Reclamada yerra al no reconocer que la Nueva Resolución Sancionatoria constituye el nuevo acto administrativo terminal del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018, tanto es así que establece un nuevo monto de sanción, y en tal calidad, les son aplicables las reglas generales de este tipo de actos terminales, incluyendo el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA.
- En tercer lugar, la Resolución Reclamada es contraria a la propia actuación de la SMA en casos similares, sin que haya acreditado una motivación reforzada del supuesto cambio de criterio expuesto en su contenido, lo que configura en definitiva una infracción a la garantía de igualdad ante la ley reconocida constitucionalmente.
- Finalmente, en cuarto lugar, la Resolución Reclamada es contraria a los principios a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, en especial en relación al Derecho Administrativo Sancionador y a la relación entre la Administración y los particulares.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 17, N°3, de la Ley N° 20.600, y de las demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta 2344, de fecha 24 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes, resolviendo:

1. Dejar sin efecto la Resolución Reclamada.

2. Ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente a dictar una nueva resolución, donde se acoja el recurso de reposición presentado por Interchile y se resuelva que si es procedente el inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA respecto de la sanción aplicada, ordenando que se informe a la Tesorería General de la República con el fin de que dicha institución devuelva a Interchile el 25% adicional pagado por Interchile por la omisión del beneficio establecido en dicha norma.
3. Condenar en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente que vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

- 1) Mandato judicial de Interchile S.A., que consta en escritura pública de fecha 15 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, Repertorio N°1.811-2.017.
- 2) Resolución Exenta N°1820 de la SMA, de fecha 17 de agosto del año 2021, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018 (la Resolución Sancionatoria Original).
- 3) Sentencia dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en la Causa Rol R-49-2021 (acumula a la Causa Rol R-50-2021), de fecha 6 de mayo del año 2021.
- 4) Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en la Causa Rol N°19.623-2022, de fecha 20 de noviembre del año 2023.
- 5) Resolución Exenta N°277 de la SMA, de fecha 29 de febrero del año 2024, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018 (la Nueva Resolución Sancionatoria).
- 6) Recurso de reposición presentado por Interchile en contra de la Resolución Exenta N°277 de la SMA, de fecha 29 de febrero del año 2024.
- 7) Resolución Exenta N°2344 de la SMA, de fecha 24 de octubre del año 2025, que resolvió el rechazo del recurso de reposición presentado por Interchile (la Resolución Reclamada).

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente que, en subsidio de la petición principal, y en el improbable caso que esta sea rechazada, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°277 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 29 de febrero de 2024 y notificada a Interchile S.A. con fecha 20 de marzo de 2024, por medio de la cual Interchile S.A. fue sancionada por la SMA en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Como quedó demostrado en lo principal, la Resolución Reclamada tiene una vinculación evidente con la Resolución Exenta N°277 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 29 de febrero de 2024, por cuanto la primera rechazó la revisión de aplicabilidad del inciso tercero del artículo 56 de la LOSMA no contenida en la segunda.
2. En este sentido, se reproducen completamente, por economía procesal, todos los argumentos señalados en lo principal en relación a la Nueva Resolución Sancionatoria para la presente reclamación subsidiaria.
3. Esta reclamación subsidiaria se presenta contra la Resolución Exenta N°177 de la SMA por haber previamente **agotado las vías de impugnación administrativas** mediante el recurso de reposición presentado contra dicha resolución, que fue rechazado por la Resolución Reclamada en lo principal.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener por presentada reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°277 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 29 de febrero de 2024, en subsidio de la reclamación principal.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente mi personería para representar a Interchile S.A. consta en escritura pública de fecha 17 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, cuya copia acompaña a esta presentación Segundo Otrosí.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente que por este acto asumo el poder conferido en mi persona por mandato judicial suscrito con fecha 17 de febrero de 2017 en la Notaria de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, cuya copia se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente la presente causa.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, solicito notificación vía correo electrónico de las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso a la siguiente dirección: pcerda@interchilesa.com

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, acceder a lo solicitado.